

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo A Continuación de Verbal. Rad. 11001310304320190069500

Entra el Despacho a resolver sobre la viabilidad de declarar cumplida la obligación por la demandada, como quiera que se allegó la consignación realizada al demandante con el fin de pagar los rubros ejecutados, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró mandamiento ejecutivo el día 29 de junio de 2023 (pdf 51), providencia que se notificó a la demandada por estado al día siguiente, quien el día 10 de de julio del año en curso, consignó directamente al demandante el valor por el cual se libró orden de pago junto con los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual liquidados desde que el 13 de diciembre de 2022 a dicha fecha; de donde se tiene entonces, que la pasiva realizó el pago de la obligación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la orden coactiva.

Según la preceptiva establecida por el art. 440 del CGP, tenemos que cumplida la obligación dentro del término indicado en el mandamiento ejecutivo, es decir, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, es procesalmente pertinente proceder a declarar dicha situación y condenar en costas al ejecutado.

De suerte que habiéndose verificado la consignación por parte de la demandada el día 10 de julio de 2023, esto es, dentro del término establecido por el artículo 440 del CGP, es decir dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, es del caso aplicar las consecuencias jurídico procesales establecidas por la normativa en cita, es decir declarando cumplida la obligación, no sin antes determinar si la suma consignada se ajusta al capital y los intereses de mora deprecados en la demanda y por los cuales se libró mandamiento de pago.

En éste mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 9 de Noviembre de 1998, con ponencia de la magistrada Liana Aida Lizarazo V., así: *“...Si bien, el art. 537 del C. de P.C., contempla la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso ejecutivo para el evento que no existan liquidaciones del crédito y las costas, autorizando al demandado a presentarlas con el fin de pagar su importe, estima la sala que el artículo 507 es una norma de carácter especial, prevista específicamente para cuando el pago se produce dentro del término señalado en el art. 498, ibídem; de donde, si aquel se produce en dicho término no existe razón lógica ni jurídica para conminar al demandado a acoger la solución presentada por el art. 537 ejúsdem, pues la primera solución prima sobre la prevista para el pago en cualquier estado del proceso...*

...Así las cosas, y, advirtiendo que el demandado efectivamente cumplió la obligación dentro del término previsto en el artículo 498 del C. de P.C., esto es, solucionó no sólo el capital, sino también los intereses debidos hasta el momento del pago, vale decir, de las fechas de las consignaciones, conforme lo explicó

detalladamente el juez a quo en la providencia impugnada, se ha de reiterar que la única solución aplicable, tendiente a finiquitar la acción era la contemplada en el art. 507, ibídem, es decir, teniendo por cumplida la obligación con la imposición de costas...”

Como quiera que la demandada allego copia de la consignación por valor de \$34.758.723,89 M/te (pág 2 pdf 53), se ha de tener como cumplida la obligación dentro del término señalado por el art. 440 en concordancia con el art. 431 del CGP, verificados los intereses legales liquidados.

Respecto de la exoneración de costas que solicita, se aclara que no se impondrá condena en costas por no aparecer la mismas causadas atendiendo que por auto de 29 de junio de 2023 se realizó compensación de las sumas impuestas a las partes en la sentencia proferida en el proceso de la referencia, y se libró mandamiento en la misma fecha por los saldos una vez descontadas las sumas pagadas por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

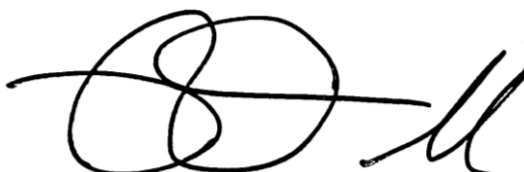
1.- **DECLARAR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN** reclamada por la actora, de conformidad con el artículo 440 del CGP, por las consideraciones que anteceden.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. Téngase en cuenta que no se libraron los oficios correspondientes

3.- Sin condena en costas.

4.- En firme, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7842dbdbc4d683d0e96498469807ec20d49769808db05dafae52497643549ed**

Documento generado en 01/08/2023 04:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**